



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare  
( 14 SEP 2021 )

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL
RADICADO:	2021-004-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	ALBA LUCIA TARACHE GONZÁLEZ
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN

Mediante auto proferido el 6 de Julio de este año, este estrado judicial ha auxiliado la comisión en cuestión, fijando como fecha y hora para llevar a cabo el respectivo secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **475-7811** de la oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, y de propiedad de la demandada programada para el próximo lunes (25) DE octubre DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 7:30 P.M. ( ).

Como secuestre se ha nombrado al señor **HENRY RIAÑO CRISTIANO**, quien no ostenta la calidad de secuestre conforme a la lista actual de auxiliares de la justicia conforme a lo informado por la Dra. **YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA**, apoderada de la parte interesada. En consecuencia, se nombra a **MARPIN S.A.S.**, a fin funja en la diligencia ya indicada como secuestre. Por secretaria notifíquese esta decisión.

Una vez realizado lo anterior, devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado comitente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveido fue notificado mediante publicación en estado civil No. 020 de fecha **15 SEP 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 14 SEP 2021 )

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICADO:</b>	2010-034-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	I.F.C.-
<b>DEMANDADO(S):</b>	LIBARDO MARCELINO BUSTAMANTE
<b>ASUNTO:</b>	FECHA Y HORA DILIGENCIA SECUESTRO

Encontrándose al Despacho, la solicitud elevada por la Dra. **YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA**, en cuanto a que se re programe la práctica de secuestro del bien inmueble legalmente embargado.

Se observa a folio 30 el certificado de instrumentos públicos del bien inmueble con No. **475-14255**, en donde se avizora que el bien ha sido legalmente embargado, y se encuentra a nombre del demandado señor **LIBARDO MARCELINO BUSTAMANTE MUJICA**. En consecuencia, este estrado judicial dispone acceder favorablemente a lo solicitado. Para tal efecto se programa el próximo 14 N ES (25) DE octubre DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 2:00 P.M ( ).

Como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia mediante auto proferido el 24 de Septiembre de 2019 visto a folio 33 se ha nombrado a **MARPIN S.A.S.** Por secretaria infórmese de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveido fue notificado mediante publicación en estado civil No. 020 de fecha **15 SEP 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 14 SEP 2021 )

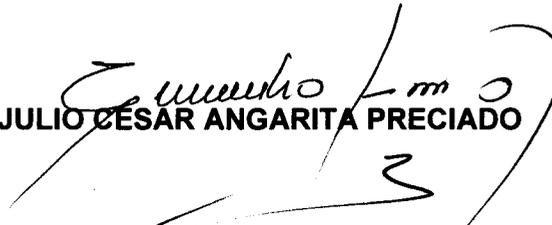
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICADO:</b>	2020-025-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	ENERCA S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADO(S):</b>	LIBARDO FORERO
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho, en virtud de la petición elevada por el apoderado de la parte activa de esta litis Dr. **OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL**, en cuanto a que el Despacho disponga el emplazamiento al demandado señor **LIBARDO FORERO**, toda vez que manifiesta como lo certifica la empresa de correos certificados la notificación por aviso ha sido *devuelta al remitente*, con anotación de *dirección errada*, actuación adelantada el 10 de Julio de 2021; situación que es corroborada por el suscrito conforme a lo allegado.

En consecuencia, este estrado judicial accede favorablemente a lo solicitado, esto es, el emplazamiento del demandado en cuestión conforme lo establece el Art. 10 del decreto 806 de 2020, el cual instruye que "...Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código general del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...".

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

*Juan M.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 20- de fecha **15 SEP 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 14 SEP 2021 )

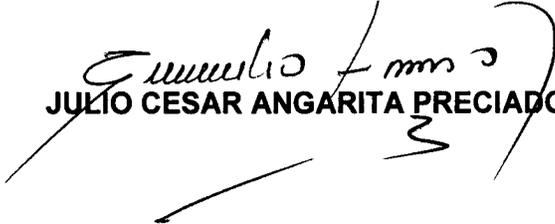
<b>PROCESO:</b>	DESPACHO COMISORIO
<b>RADICADO:</b>	2020-003-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO(S):</b>	YAMILE MUÑOZ BARRERA Y OTRO
<b>ASUNTO:</b>	DEVUELVE COMISIÓN

La presente comisión proviene del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C, dentro del proceso ejecutivo mixto No. 2013-00653 (Juzgado de origen 41 civil Circuito) que allí se adelanta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra las señoras **EDELMIRA BARRERA SANDOVAL**, y **YAMILE MUÑOZ BARRERA**, cuyo objetivo de la diligencia recae en evacuar diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **475-10701** de la oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, y de propiedad de las demandadas, denominado "**LA ESPERANZA I**", ubicado en la vereda San José del Ariporo de este Municipio.

Este estrado judicial en dos oportunidades ha fijado fecha y hora a efecto de evacuar la respectiva diligencia sin que la parte interesada en la misma comparezca al igual que el secuestre designado; en consecuencia, dado que la parte actora no ha dado el respectivo impulso a estas diligencias se dispone devolver al Despacho de origen el comisorio que nos ocupa. Por secretaria realícese lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

*Juan M.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 020, de fecha

**15 SEP 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 14 SEP 2021 )

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICADO:</b>	2020-027-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	ENERCA S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADO(S):</b>	DELSY ALEJANDRA UVA PELAYO
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO

El apoderado de la parte demandante Dr. **OSCAR FERNANDO SALAMNCA BERNAL**, allega certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado conforme al Art. 291 del CGP., dirigido a la señora **DELSY ALEJANDRA UVA PELAYO**.

Revisando lo allegado se advierte la citación personal de que trata el Art. 291 del CGP; certificación en la cual consta que lo pertinente ha sido rehusado o negado a recibir el 12 de Abril de 2021 y documentos que se encuentran debidamente cotejados por una empresa postal autorizada.

A la luz del Art. 292 Inc. cuarto del CGP., en concordancia con el Inc. segundo Art. 291 de la misma obra, este Despacho resuelve dar por entregada la citación de que trata el Art. ya mencionado, a la señora demandada **DELSYALEJANDRA UVA PELAYO**, a efecto de evacuar notificación personal con el ejecutado; teniendo en cuenta que el mismo no compareció dentro de termino a notificarse del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, a la luz del Art. 292 la parte interesada deberá evacuar lo correspondiente a la notificación por aviso. Por secretaria elabórese el respectivo aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 020 de fecha

**15 SEP 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 14 SEP 2021 )

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>RADICADO:</b>	2020-053-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	CESAR LEONARDO PÉREZ FERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO(S):</b>	ÁLVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INEDETERMINADAS
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA INCLUSIÓN DE VALLA EN RN

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando lo aportado por el Dr. **JUAN PABLO CARDENAL GIL**, apoderado del actor, este estrado judicial establece lo siguiente:

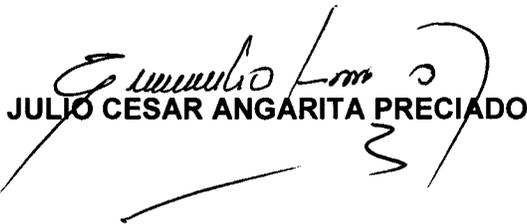
- La Valla cumple con los presupuestos para su instalación de qué trata el No. 7 del Art. 375 del CGP.
- Inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. **475-4657** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento al resuelve quinto del auto admisorio de la demanda proferido el 13 de Abril de este año, esto es, inscribir en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, conforme lo ha establecido la norma en mención y el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, a los demandados **indeterminados** de la forma prevista en el Art. 375 numeral 7 en concordancia con el Art. 108 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020 Art. 10 el cual se debe surtir únicamente por este medio.

Una vez cumplido este presupuesto procesal este estrado judicial procederá a nombrar los respectivos curadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

*Juan M.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este  
proveido fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 020  
de fecha **15 SEP 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 14 SEP 2021 )

<b>PROCESO:</b>	DICIOSORIO
<b>RADICADO:</b>	2020-029-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	MARÍA ANGÉLICA RIVEROS MARTINEZ Y OTRO
<b>DEMANDADO(S):</b>	EDNA MARÍA RIVEROS PEDRAZA
<b>ASUNTO:</b>	RENUNCIA Y RECONOCIMIENTO PODER

Vista la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a la manifestación elevada por el Dr. **BEYER ANTONIO GARCÍA PORTILLA**, con C.C. No. 79.455.978 de Bogotá D.C., y T. p: No. 122.088 del C.S. de la Jud., quien funge como apoderado de la parte actora, en cuanto a paz y salvo por todo concepto, y señala que se encuentran en plena libertad de otorgar poder, en consecuencia, este estrado judicial accédase favorablemente a la renuncia del poder en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Igualmente, se aprecia que las demandantes señora **MARÍA ANGÉLICA RIVEROS MARTINEZ**, y **LILIANA RIVEROS MARTINEZ**, otorgan poder al Dr. **WILLINTON LALEMA MORENO**, a quien este estrado judicial le reconoce personería, dejando constancia que el togado se identifica con C.C. No. 1.118.537.556 de Yopal - Casanare, y con T.P. No. 226.848 del C.S. de la Jud. Esta decisión acorde al Art. 74 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

*Juan M.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No.

\_\_\_\_\_ de fecha **15 SEP 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

( 14 SEP 2021 )

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICADO:</b>	2011-023-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	I.F.C.-
<b>DEMANDADO(S):</b>	YESMITH TATIANA GALINDO LOPEZ Y OTRO
<b>ASUNTO:</b>	TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN Y ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El apoderado de la parte actora Dr. **EDWARD BENILDO GOMÉZ GARCÍA** solicita requerir a los curadores ad-litem ya designados o en su defecto designar otros. Analizando el expediente se advierte lo siguiente:

- La demandada señora **YESMIN TATIANA GALINDO LOPEZ**, se notificó personalmente conforme obra a folio 110 el 16 de Julio de 2019, quien guardo silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.
- El demandado señor **FEDERICO ABRIL LATRILA**, se notifico a través de curador ad-litem Dr. **EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**, que represento sus intereses, y dentro de termino contesto la demanda sin proponer alguna clase de excepciones.

En este contexto, encontrándose vencido el termino para proponer excepciones, sin que los demandados hubieren propuesto alguna, esta Judicatura dará tránsito de legislación esto es, del CPC, al CGP., conforme al Art. 625 Num. 4 que instruye:

*"...Los procesos ejecutivos en curso, se tramitaran hasta el vencimiento del termino para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho termino el proceso continuara su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso..."*

Conforme a lo anterior este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución conforme al CGP., señalando que mediante auto de fecha seis (6) de Abril de dos mil once (2011), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.-**, contra el señor **FEDERICO ABRIL LATRILLA**, y la señora **YESMIN TATIANA GALINDO LOPEZ**, por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación a la demandada, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago.

Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

*"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

*cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR**, el tránsito de legislación esto es, del CPC al CGP., conforme al Art. 625 Num 4 del CGP., y a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

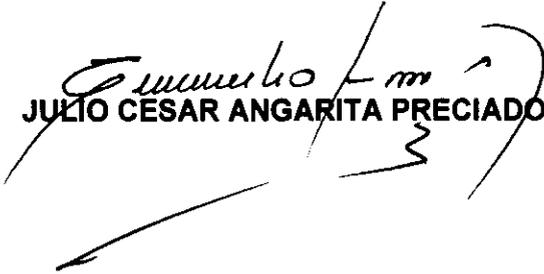
**SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución**, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

**TERCERO:** Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 020, de fecha **15 SEP 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 14 SEP 2021 )

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-019-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	JOSÉ GERLEIN MARTÍNEZ PULIDO
ASUNTO:	CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho solicitud de la apoderada de la entidad bancaria demandante referente a la corrección del mandamiento de pago proferido el 24 de Agosto de 2021.

Analizando la providencia en mención efectivamente se advierte que en la parte resolutive existe incongruencia con el número del Pagare segundo objeto de la ejecución, esto es, el Pagare indicado corresponde al 086106100003367, siendo lo correcto el ultimo digito 8.

En consecuencia, a la luz de los Arts. 93 y 286 del CGP., la parte resolutive del auto proferido el **24 de Agosto de 2021**, queda así:

**RESUELVE**

**1. Por la suma de:**

1.1 \$ 8.535.176 por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725086100056746, representado en el Pagare Nro. 086106100003367

1.2 \$ 637.907 valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725086100056746, liquidados a la tasa DTF 7.0 % Efectiva Anual desde el día 04 de enero de 2020 hasta el día 04 de julio de 2020.

1.3 Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725086100056746 liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 05 de julio de 2020 hasta el pago total de la misma.

1.4 \$ 472.900 valor correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725086100056746, los cuales se encuentran estipulados en el Pagare Nro. 086106100003367 suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagare y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

**2. Por la suma de:**

2.1 \$ 3.503.454 por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725086100056766, representado en el Pagare Nro. 086106100003368.

2.2 \$ 270.211 valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725086100056766, liquidados a la tasa DTF 5.16 % Efectiva Anual desde el día 04 de julio de 2020 hasta el día 04 de enero de 2021.

2.3 Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725086100056766 a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 05 de enero de 2021 hasta el pago total de la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

2.4 **\$248.006**, valor correspondiente a otros conceptos de la Obligación No. 725086100056766, los cuales se encuentran estipulados en el Pagare No. 086106100003368, suscrito y aceptado por el deudor valor que cubre entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagare y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

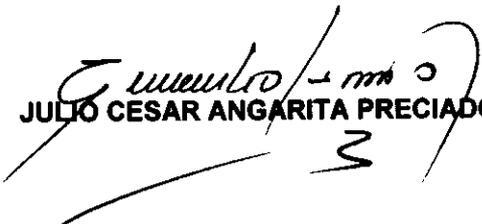
**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

**TERCERO:** Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, identificada con C.C. No. 51.943.298 de Bogotá D.C., y T.P. No. 79.221 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

*Juan M.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 120 de fecha

**15 SEP 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 14 SEP 2021 )

<b>PROCESO:</b>	SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICADO:</b>	2018-033-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	LIBIA EUDOXIA FERNÁNDEZ Y OTROS
<b>CAUSANTE:</b>	PRIMITIVA MUÑOZ
<b>ASUNTO:</b>	FIJA FECHA Y HORA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

En contexto, el 14 de Mayo de 2021 se evacuo la audiencia de que trata el Art. 501 CGP, esto es, inventario y avalúos. En la misma el Dr. **JAIME HUMBERTO CAMARGO FONSECA**, apoderado de un heredero reconocido ha presentado objeción al respecto, y ha solicitado pruebas. Atendiendo el respectivo procedimiento acorde al CGP., este estrado judicial procedió a decretar pruebas a fin de probar la exclusión del bien inmueble.

Para el 24 de Junio de este año se encontraba programada la respectiva audiencia en donde se pretendía evacuar la práctica de las pruebas decretadas, oportunidad en la cual no fue posible por encontrarse en curso incidente de nulidad propuesto por el apoderado de quienes han dado inicio a este juicio.

Resuelto dicho incidente, y advirtiendo que no existen más asuntos para resolver, este Despacho dispone fijar como fecha y hora el próximo Viernes Veintidos ( 22 ) DE Octubre DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 2:30 P.M ( ), oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en audiencia celebrada el 14 de Mayo del año cursante.

Esta audiencia se realizara de manera virtual conforme a las directrices del C.S. de la Jud., mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaria envíese la respectiva invitación a los apoderados y demás intervinientes. *Por cuestiones de logística en dado caso que la aplicación indicada no funcione o no este activa en la fecha indicada conforme a lineamientos que ejecute el C.S. de la Jud., al respecto, por secretaria se les comunicara previamente a las partes.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

*Juan M.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 020.  
de fecha

**15 SEP 2021**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho